

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2023-00118-00 la cual fue inadmitida concediendo un término de cinco días para subsanar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Treinta de Marzo de Dos Mil Veintitrés

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 801

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LIGIA LLANOS RODRIGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2023-00118-00

Santiago de Cali, Treinta de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió mediante Auto No. 522 del 07/03/2023 y se notificó a través de Estado electrónico No. 37 del 08/03/2023, concediendo a la parte actora un término de cinco días para subsanar. La apoderada judicial de la parte actora presentó escrito en tiempo oportuno pretendiendo subsanar las falencias, por las que el despacho le inadmitió y que fueron:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados EDISON LTDA Y CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en La Ley 2213 del 2022, que estableció la vigencia permanente del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: **"Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"
2. No hay claridad frente al sujeto procesal demandado como EDISON LTDA.
3. No se observa dentro de los anexos allegados el correspondiente al AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA, frente a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA. En tal sentido deberá aportarlo con fecha anterior a la presentación de la presente demanda.
4. Carece de correo electrónico la demandada EDISON LTDA indispensable para su notificación.
5. Aportar El Certificado de Existencia y representación legal de la demandada EDISON LTDA , actualizado.

ZVM

Frente a lo cual, subsanó en debida forma las causales 1, 3, 4 y 5. Y en indebida forma la causal No.2, pues pretendiendo subsanarla en debida forma insiste en que el demandado es EDISON LTDA, sujeto procesal diferente al que se observa en el allegado certificado de existencia y representación legal donde claramente se lee: EDISON LTDA EN LIQUIDACION.

Dado lo anterior, este despacho rechazará la presente demanda por haber sido subsanada en indebida forma.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por La señora **LIGIA LLANOS RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES Y EDISON LTDA** por los motivos expuestos con precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

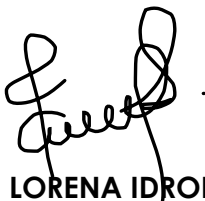
TERCERO. CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

